

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C, 24 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez la acción de tutela para decisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



NATALIA PÉREZ PUYANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200014800
Accionante:	JOHN WILMER TOVAR CASTELLANOS C.C. 1.002.582.506
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Bogotá, D.C, 24 de marzo de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JOHN WILMER TOVAR CASTELLANOS** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad, que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el 7 de febrero de 2020 presentó derecho de petición a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitando información sobre el desembolso de la indemnización a la cual tiene derecho en su calidad de víctima de desplazamiento forzado.
2. Que, a la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de información presentada por la que considera, ha sido

Solicita el accionante que se ordene a la Unidad de Víctimas dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 7 de febrero de 2020 donde solicita información sobre la indemnización a la que tiene derecho en su calidad de víctima de desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor JOHN WILMER TOVAR CASTELLANOS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 19 de marzo de 2020, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

1. Que, en efecto el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por lo que cumple con uno de los requisitos para ser beneficiario de la indemnización a la que tiene derecho.
2. Que el accionante presentó derecho de petición solicitando le sea entregada la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio.
3. Que, el 4 de marzo de 2020 la entidad dio respuesta a la petición bajo el radicado N° 20207203304461 y posteriormente se dio alcance a ésta mediante repuesta dada al accionante el 17 de marzo de la misma anualidad.
4. Que, en dicha respuesta le informó al accionante que para seguir con el trámite de econocimiento de la indemnización administrativa, es necesario el aporte de ciertos documentos , así como también la actualización de sus datos de contacto y correspondencia.

La accionante allegó como pruebas las visibles a folio 3 y 4, así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan a folios 8 y siguientes del plenario.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **JOHN WILMER TOVAR CASTELLANOS**, quien actualmente adelanta el proceso de indemnización en su calidad de víctima de desplazamiento forzado e incluido en el Registro Único de Víctimas, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado el 7 de febrero de 2020, término que el Despacho encuentra razonable y se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que el accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** a la petición incoada el día 7 de febrero de 2020 donde solicita información frente a la indemnización a la que tiene derecho en su calidad de víctima de desplazamiento forzado; es preciso traer a colación el Artículo 23 de la Constitución Nacional que con relación al derecho fundamental de petición señala:

***“ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

***“ARTÍCULO 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo^{7”8}

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que, todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; así pues, se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo

petición a la entidad accionada y que la misma cumplió con dar respuesta a la solicitud presentada por el actor, lo cual se puede evidenciar en la documental allegada por la Unidad el día 19 de marzo de 2020, tal y como se verifica en los folios 7 a 23 del expediente.

Así mismo, se evidencia que dicha respuesta fue enviada a través de la empresa de correo certificado 472, comunicación que fue entregada a la accionante de conformidad con el certificado expedido por la compañía de correos antes mencionada, la cual obra a folios 20 y 21 del expediente.

En la respuesta con radicado N° 20207203304461 del 4 de marzo de 2020, respectivamente, la entidad accionada manifiesta al accionante que luego de consultados los registros administrativos, identificó la necesidad de que sean aportados documentos y datos adicionales a los ya entregados, los cuales deberán ser allegados al punto de atención o centro regional más cercano a su domicilio, dicha documentación resulta necesaria para continuar con el procedimiento de indemnización. Adicionalmente, le informa que debe actualizar sus datos de contacto y correspondencia en lo posible con más de 2 números de teléfono y un correo electrónico donde lo puedan contactar en un tiempo aproximado de 3 meses después de la radicación de los documentos solicitados con el fin de informarle sobre el pago del encargo fiduciario como materialización de la medida de indemnización individual por vía administrativa.

Le advierte además la accionada al señor TOVAR CASTELLANOS, que en caso de no allegar la documentación requerida, no se podrá llevar a cabo la entrega de la medida de indemnización, así como también que el encargo fiduciario estará constituido hasta por un plazo máximo de un año después de cumplida la mayoría de edad, después de dicho plazo los recursos resultantes se trasladaran a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionada dio respuesta **de fondo** al derecho de petición elevado por el actor y que la misma fue notificada por correo certificado, éste Juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrar superado el hecho que le dio origen a la presente acción de tutela.

sepa cuál es la voluntad de la administración o el particular para poder acudir a la autoridad competente si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **JOHN WILMER TOVAR CASTELLANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta decisión a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el presente fallo para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este Despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Julieth Liliana Alarcón Ravelo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J'.

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-148

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/03/2020 3:36 PM

Para: Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

2020-148 FALLO UNIDAD DE VICTIMAS.pdf;

Buen día:

Atentamente le notifico EL FALLO de la Acción de Tutela No. 2020-0148, el cual se anexa en archivo adjunto.

Se informa además que ante alguna solicitud de impugnación se habilita este correo electrónico inicialmente.

Ténganse por notificados.

NATALIA PÉREZ PUYANA

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria

Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-148

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/03/2020 3:36 PM

Para: Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-148;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Alfonso Hernández Acosta \(notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co\)](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-148



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C N° 7-36 PISO 18
Expediente N° 11001310500420200014800

TELEGRAMA N° 259

Señora:
JOHN WILMER TOVAR CASTELLANOS
Carrera 120 Nro. 22 i-27 El Refugio - Fontibón
BOGOTÁ D.C

Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200014800
Accionante:	JOHN WILMER TOVAR CASTELLANOS C.C. 1.002.582.506
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Me permito informarle que mediante fallo de tutela del 24 de marzo de 2020, se dispuso:

“PRIMERO: NO TUTELAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **JOHN WILMER TOVAR CASTELLANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta decisión a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el presente fallo para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este Despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE”.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

				Entregando lo mejor de los colombianos		472
RAZON SOCIAL			CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			
CORPORACION - UNIDAD- O JUZGADO			JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO			
Nº DE COMUNICACIÓN O PROCESO						
DIRECCION REMITENTE			CALLE 12 C Nº 7-36 PISO 18			
FECHA DE IMPOSICION						
CIUDAD DE IMPOSICION			BOGOTA			
ORD	RADICADO	NOMBRE DE DESTINATARIO	DIRECCION	CUIDAD	DEPARTAMENTO	Nº DE ENVIO
1	2020-0148	JOHN WILMER TOVAR CASTELLANOS	Carrera 120 Nro.22 i-27 El Refugio - Fontibón	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	259
2	2020-0149	MARTA ELENA MONTOYA RESTREPO	Calle 41 Sur Nro.82D-16 La Concordia - Kennedy	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA	260
		NATALIA PEREZ PUYANA - SECRETARIA	NOMBRE DEL TRANSPORTISTA	ORDEN DE SERVICIO Nº		